

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA
OCTAVA MIXTA DE DECISION

Expediente Digital en el siguiente enlace [AA 2024-010](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado 14° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Barranquilla), para conocer de la presente acción de tutela promovida por Reinaldo Enrique Villero Núñez, contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, **radicada bajo el número 2024-00195-00**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **Petición**.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Barranquilla), le correspondió por reparto conocer de la presente acción de tutela promovida por Reinaldo Enrique Villero Núñez, contra Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, radicada bajo el número 2024-00195-00.

A través de providencia de fecha 14 de febrero de 2024, dicho Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción Constitucional, en atención a que si bien es cierto la acción de tutela va dirigida contra el Distrito de Barranquilla, también fueron partes en ella, Entidades como la Presidencia de la República de Colombia. Estableciendo como fundamento el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1. 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Razones por las que ordena la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que se repartiera ante los Jueces del Circuito de Barranquilla. ¹ véase nota

Realizado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 14° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el cual resolvió declarar la Falta de Competencia funcional para conocer de la presente acción de Tutela al considerar lo siguiente, primero que todo el escrito de Tutela va dirigido contra la Entidad Territorial de Orden Distrital – Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, y segundo que si se plantea la necesidad de vincular a Entidades de Orden Nacional, situación que no altera la Competencia. Razones por las cuales invoca el conflicto de competencia negativo y ordena la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Folio 01 del Cuaderno 7° de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple de Barranquilla.

Llegado el Expediente al Tribunal Superior el mismo fue repartido al Despacho del Dr. Luigui José Reyes Núñez, Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación como asunto de esa área, por lo que, en el auto de febrero 20 de este año, se ordenó su remisión a las Salas MIXtas. véase nota³

Realizado el Reparto del presente Asunto Administrativo le correspondió a esta Sala de Decisión su conocimiento, por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia** en su artículo 18 regula los conflictos de competencia, estableciendo en su numeral ^{2o} que: *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*. Por lo cual, la presente Sala Mixta de Decisión resulta competente para dirimir este conflicto.

Así pues, procede esta Sala de Decisión a determinar a cuál despacho judicial le corresponde el conocimiento de la acción de tutela promovida por **Reinaldo Enrique Villero Núñez**, contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, **radicada bajo el número 2024-00195-00**.

Ahora bien, la **Corte Constitucional** ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, ha explicado que su competencia para conocer y dirimir dicha clase de controversias es residual y, en consecuencia, opera en los casos en que las disposiciones del referido cuerpo normativo de rango estatutario no establezcan otra corporación encargada de asumir el trámite; o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia[6].

En la presente oportunidad, esta Sala está facultada para resolver el conflicto de la referencia porque las autoridades judiciales involucradas en la controversia, a pesar de integrar funcionalmente la Jurisdicción Constitucional, carecen, desde una perspectiva orgánica, de una autoridad designada por la Ley 270 de 1996 que esté autorizada para solucionar la colisión suscitada.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) **El factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la

² Folios 04 del Cuaderno del Juzgado 14° Penal del Circuito de Barranquilla.

³ Folio 03 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Código Único de Radicación: 08001310901420240000801

presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)[7];

(ii) El **factor subjetivo**, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)[8], y de (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017)[9]; y

(iii) El **factor funcional**, el cual debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, pues de ella únicamente pueden conocer las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del a quo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)[10].

En ese sentido, esta Corporación ha precisado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015[11], las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017[12], no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 no son presupuesto para que los jueces se aparten del conocimiento de las solicitudes de amparo, esta Corporación ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

Adicionalmente, la Corte ha sido reiterativa en afirmar que los jueces de tutela no están habilitados para declarar su incompetencia a partir de un juicio a priori sobre las autoridades responsables de la presunta vulneración de un derecho fundamental, pues, en rigor, ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia. En ese sentido, **“el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con quien aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela, pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”**[16]. *(Subrayado por fuera*

del texto) ^{véase nota³}

Bajo estas circunstancias del memorial de Tutela se vislumbra que la inconformidad va dirigida frente a la omisión de la **Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para que se le ordene responder la petición del accionante**, estando, entonces la competencia llamada a ser asignada, por la categoría de dicha autoridad al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Barranquilla).

Razones por las cuales el Juez inicial No debió optar por declarar oficiosamente su **incompetencia**, para conocer de la presente acción de tutela promovida por Reinaldo Enrique

³ Auto 081- 2021 de la Corte Constitucional.

Código Único de Radicación: 08001310901420240000801

Villero Núñez, contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, **radicada bajo el número 2024-00195-00**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Octava Mixta de Decisión

RESUELVE

Establecer que el funcionario competente para seguir conociendo la acción de tutela promovida por Reinaldo Enrique Villero Núñez, contra la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, **radicada bajo el número 2024-00195-00**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Barranquilla); a quien se le enviará el expediente.

Infórmese al Juzgado 14° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados



Augusto Enrique Brunal Olarte

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d113663f5a8d676b98e9dd866836380000118cb3ce2ff0b27e124e55236f0**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>